Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001080-2025/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	00391-2025-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**RICHARD SEBASTIAN CARBAJAL BANEGAS**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00391-2025-JUS/TTAIP de fecha 27 de enero de 2025, interpuesto por **RICHARD SEBASTIAN CARBAJAL BANEGAS** contra el correo electrónico de fecha 24 de enero de 2025, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 15 de enero de 2025, registrada con Expediente N° 88044432.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2025, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

"SOLICITO LAS GUÍAS DE REMISION EMITIDAS POR MERCOMIN E.I.R.L. [RUC 20533226206] EN LOS MESES OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2024".

Mediante el correo electrónico de fecha 24 de enero de 2025, la entidad indicó:

"Me dirijo a usted en atención al Formulario 5030 Número de Orden: 88044432, al respecto luego de evaluar su pedido donde solicita "las guías de remisión emitidas por Mercomin E.I.R.L. [RUC 20533226206] en los meses octubre, noviembre y diciembre del 2024"; señalamos que la Administración Tributaria no almacena los comprobantes de pago emitidos de sus contribuyentes, debido a que la emisión de comprobantes de pagos electrónicos puede realizarse a través del portal de SUNAT – Sistema de emisión SOL o desde el Sistema de emisión del propio contribuyente. Adicionalmente, la información que la SUNAT pueda obtener de los comprobantes de pago electrónicos emitidos por los contribuyentes, dicha información calificaría como información protegida por la reserva tributaria, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 85º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, donde la información que solicita, tiene carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la

base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros; en tal sentido no factible proporcionarle algún reporte que contenga información con bases imponibles que hubiese emitido y/o declarado algún contribuyente.
De igual manera, debemos indicar que , por Ley de Transparencia la SUNAT la información que usted ha solicitado se considera como información confidencial, ello según el numeral 2 del artículo 17, del TUO de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se señala que "la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente", correspondería a una de las excepciones de la ley."

Con fecha 27 de enero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo lo solicitado.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000492-2025/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de enero de 2025, notificada a la entidad el 24 de febrero del mismo año, esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito 01 recibido por esta instancia en fecha 28 de febrero de 2025, la entidad, a través del Procurador Público Adjunto, indicó, entre otros temas:

"(…)
SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, mediante Cédula de Notificación N° 03104-2025-JUS/TTAIP se indica que "se procede a la notificación de la RESOLUCIÓN N.° 000492-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de enero de 2025, la cual declara ADMITIDO el recurso de apelación, en un total de veintitrés (23) folios." No obstante, se puede apreciar de la revisión de la mencionada Cédula, que solo se ha adjuntado la Resolución N° 000492-2025/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA con un total de 3 folios, PERO NO SE ADJUNTÓ EL ESCRITO DE APELACIÓN NI SUS ANEXOS, tal y como se dispuso en dicha resolución. Ello se puede observar en la captura de pantalla del correo electrónico y sus adjuntos recibidos por la SUNAT el día 24 de febrero de 2025:

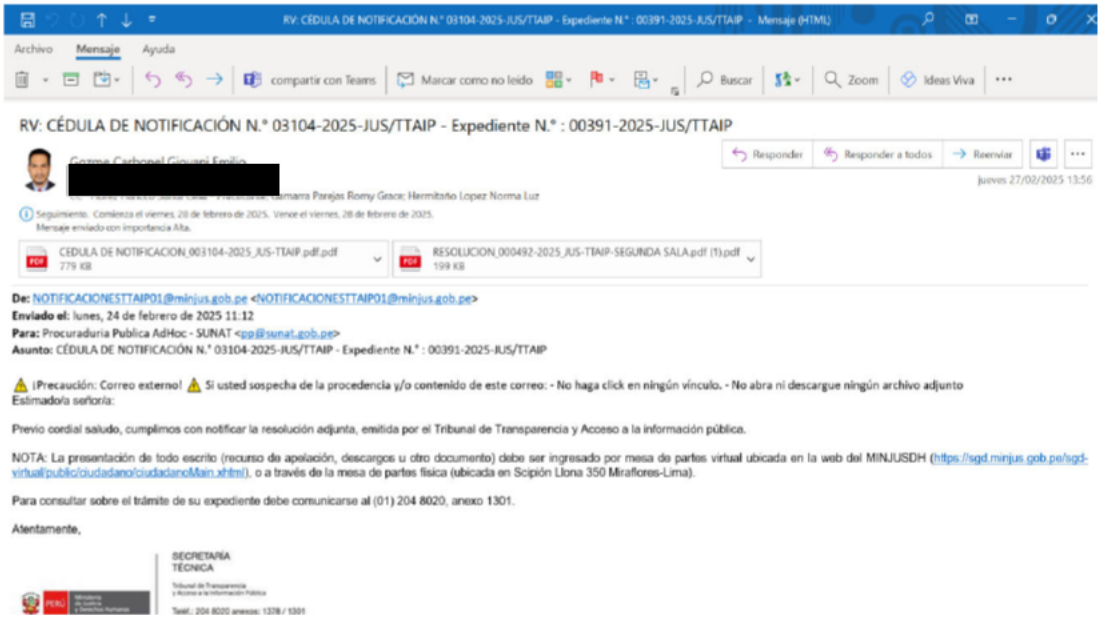
RV: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.° 03104-2025-JUS/TTAIP - Expediente N.° : 00391-2025-JUS/TTAIP - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda

compartir con Teams | Marcar como no leído | Buscar | Zoom | Ideas Viva

RV: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.° 03104-2025-JUS/TTAIP - Expediente N.° : 00391-2025-JUS/TTAIP

Responder | Responder a todos | Reenviar

jueves 27/02/2025 13:56

[redacted]

Seguimiento. Comienza el viernes, 28 de febrero de 2025. Vence el viernes, 28 de febrero de 2025.
Mensaje enviado con importancia Alta.

CEDULA DE NOTIFICACION_003104-2025_JUS-TTAIP.pdf.pdf 779 KB

RESOLUCION_000492-2025_JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA.pdf (1).pdf 199 KB

De: NOTIFICACIONESTTAIP01@minjus.gob.pe <NOTIFICACIONESTTAIP01@minjus.gob.pe>
Enviado el: lunes, 24 de febrero de 2025 11:12
Para: Procuraduria Publica AdHoc - SUNAT <pp@sunat.gob.pe>
Asunto: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.° 03104-2025-JUS/TTAIP - Expediente N.° : 00391-2025-JUS/TTAIP

⚠ ¡Precaución: Correo externo! ⚠ Si usted sospecha de la procedencia y/o contenido de este correo: - No haga click en ningún vínculo. - No abra ni descargue ningún archivo adjunto
Estimado/a señor/a:

Previo cordial saludo, cumplimos con notificar la resolución adjunta, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información pública.

NOTA: La presentación de todo escrito (recurso de apelación, descargos u otro documento) debe ser ingresado por mesa de partes virtual ubicada en la web del MINJUSDH (https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/publico/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml), o a través de la mesa de partes física (ubicada en Scipión Llona 350 Miraflores-Lima).

Para consultar sobre el trámite de su expediente debe comunicarse al (01) 204 8020, anexo 1301.

Atentamente,

SECRETARÍA TÉCNICA

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Telef.: 204 8020 anexos: 1378 / 1301

(…)

En ese sentido, con la finalidad de no afectar el derecho de defensa de mi representada y evitar vicios de nulidad, se solicita respetuosamente que se SOBRECARTE la Resolución Nº 000492-2025/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA con sus anexos completos (que incluye el escrito de apelación y sus anexos).
CUARTO OTROSÍ DIGO: Que, asimismo, respetosamente solicitamos se suspenda el plazo para remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de RICHARD SEBASTIAN CARBAJAL BANEGAS y formular los descargos que mi representada considere pertinentes, señalado en la Resolución N° 000492-2025/JUS- TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de enero de 2025, y se inicie el mismo, a partir de la notificación de la resolución, el recurso de apelación y sus anexos completos, conforme a las razones expuestas en el segundo otrosí digo del presente escrito, a fin de no afectar el derecho de defensa y el debido proceso de la SUNAT."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[1] establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el numeral 2.6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente

[1] En adelante, Constitución.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

a) Respecto al pedido de suspensión del plazo para remitir descargos

De autos se aprecia que la entidad, a través del Procurador Público Adjunto, indicó que al ser notificados por correo electrónico no se adjuntó la apelación ni anexos por lo que no fueron notificados debidamente, lo que afectaría su derecho de defensa. Siendo ello así, requiere la suspensión del plazo para brindar sus descargos hasta la remisión de la información faltante.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], señala que: *"El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias."*

Añade el numeral 1 del artículo 7 del referido texto que el Tribunal de Transparencia tiene, entre otras funciones, *"1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa."*

El artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1353 establece los alcances del procedimiento de apelación para la entrega de información, prescribiendo que *"(…) el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos. De considerar insuficiente el descargo, solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. (…)"*

Conforme se desprende de las normas citadas, este Tribunal de Transparencia es el órgano resolutor encargado de resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación contra las denegatorias de las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las entidades de la Administración Pública, habiéndose establecido expresamente que en el procedimiento de apelación *"el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos"* (subrayado agregado).

Por lo que se advierte de la citada regulación que, en los procedimientos de apelación seguidos ante este Tribunal, existe la obligación de solicitar a las entidades públicas la presentación de sus respectivos descargos.

[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Siendo ello así, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la entidad sí fue notificada válidamente en fecha 24 de febrero de 2025 a través de la Mesa de Partes Virtual de la entidad, recibiendo el código 2025-209484 sin registrar ninguna observación a la fecha, con el siguiente detalle:

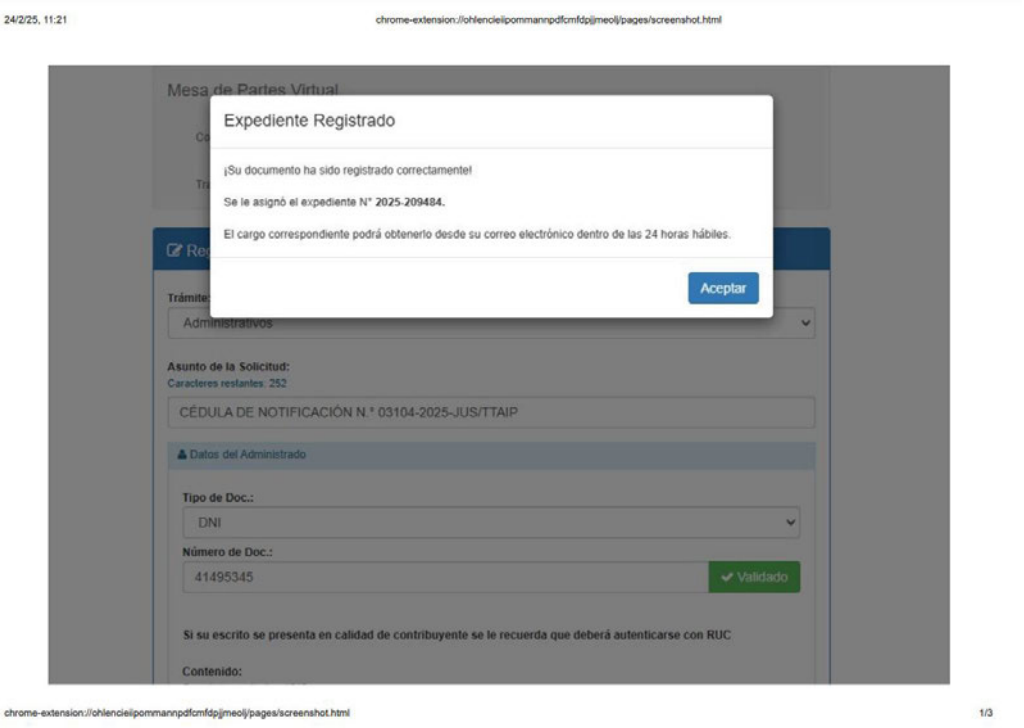

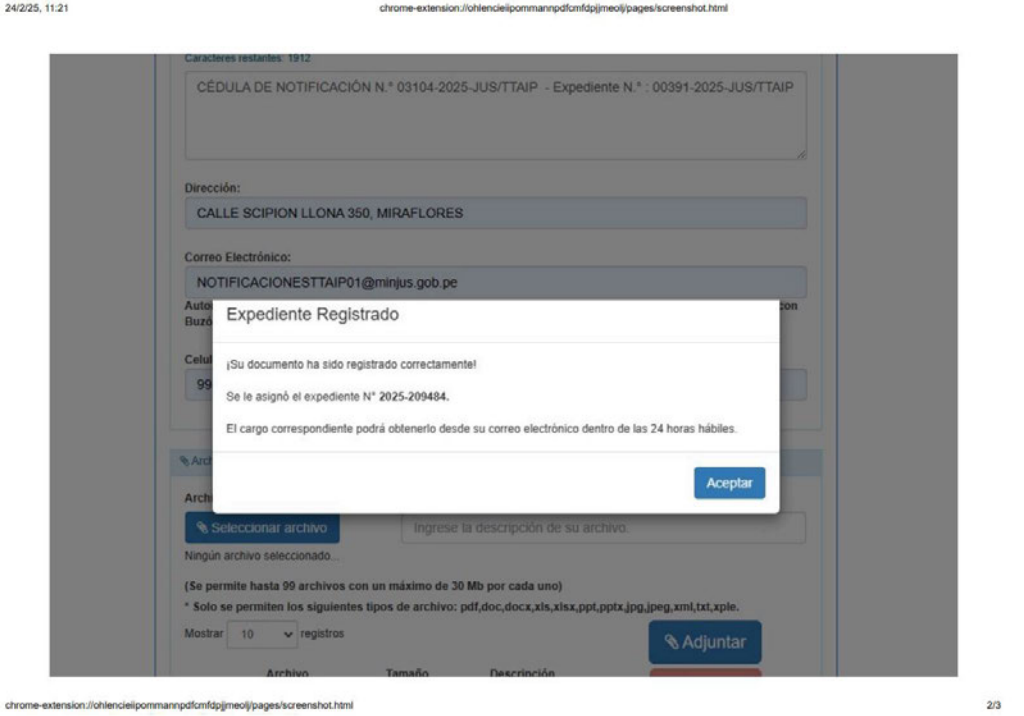

Además, cabe destacar la siguiente captura de pantalla de la Mesa de Partes Virtual de la entidad que detalla que se adjuntó el expediente de apelación completo, junto a la cédula de notificación y la resolución de admisibilidad:

Por lo antes expuesto, se concluye que la entidad en fecha 24 de febrero de 2025, sí fue notificada válidamente al recibir mediante un medio debidamente acreditado para ello el expediente de apelación completo, incluido anexos, para que brinde sus descargos dentro del plazo legal, y en ese sentido, no se ha producido indefensión alguna a la entidad ni esta instancia ha dejado de cumplir con alguna obligación legal.

Sumado a ello, es pertinente destacar el principio de impulso de oficio que indica: *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, así como el principio de informalismo que refiere: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*, además del principio de eficacia que indica: *"Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."*

Teniendo en cuenta ello y que la entidad a través de la Mesa de Partes Virtual sí recibió el recurso de apelación y anexos, la Procuraduría Pública debía hacer el requerimiento al área pertinente a fin de que se le haga la derivación interna respectiva, pues sí conocía de ello al recibir la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.° 03104-2025-JUS/TTAIP que detalla el envío tanto a la Procuraduría Pública como a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, como se detalla a continuación:

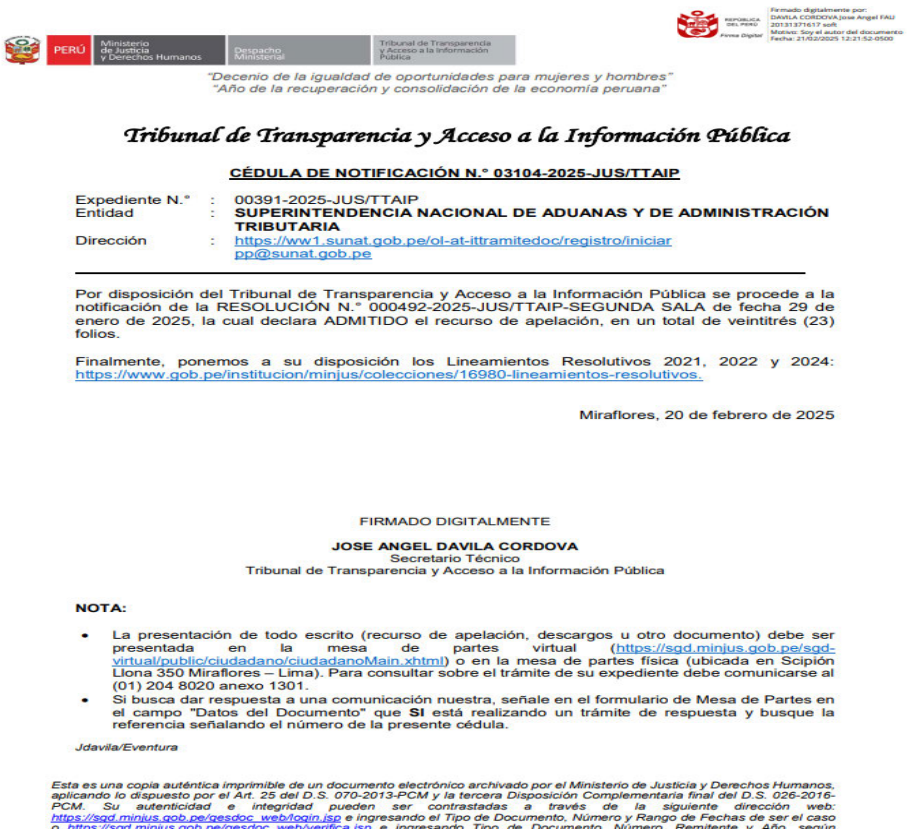

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Despacho Ministerial | Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Firmado digitalmente por: DAVILA CORDOVA Jose Angel FAU 20131371617 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2025 12:21:52-0500

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.° 03104-2025-JUS/TTAIP

Expediente N.° : 00391-2025-JUS/TTAIP
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
Dirección : https://ww1.sunat.gob.pe/ol-at-ittramitedoc/registro/iniciar
pp@sunat.gob.pe

Por disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a la notificación de la RESOLUCIÓN N.° 000492-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de enero de 2025, la cual declara ADMITIDO el recurso de apelación, en un total de veintitrés (23) folios.

Finalmente, ponemos a su disposición los Lineamientos Resolutivos 2021, 2022 y 2024: https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/16980-lineamientos-resolutivos.

Miraflores, 20 de febrero de 2025

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSE ANGEL DAVILA CORDOVA
Secretario Técnico
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

NOTA:

- La presentación de todo escrito (recurso de apelación, descargos u otro documento) debe ser presentada en la mesa de partes virtual (https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml) o en la mesa de partes física (ubicada en Scipión Llona 350 Miraflores – Lima). Para consultar sobre el trámite de su expediente debe comunicarse al (01) 204 8020 anexo 1301.
- Si busca dar respuesta a una comunicación nuestra, señale en el formulario de Mesa de Partes en el campo "Datos del Documento" que **SI** está realizando un trámite de respuesta y busque la referencia señalando el número de la presente cédula.

Jdavila/Eventura

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/registro_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según

Por lo antes expuesto, corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

b) Respecto a la atención de la solicitud de información

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que el recurrente requirió la información descrita en los antecedentes, y la entidad denegó su acceso alegando su carácter confidencial y que no cuenta con ello. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso

de apelación materia de análisis. Además, la entidad no brindó sus descargos dentro del plazo legal[5].

En ese sentido, corresponde determinar si la respuesta de la entidad en el presente procedimiento es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Respecto a que la entidad no cuenta con lo solicitado, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

"[…] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

En el presente caso, se observa que la entidad indicó que *"no almacena los comprobantes de pago emitidos de sus contribuyentes, debido a que la emisión de comprobantes de pagos electrónicos puede realizarse a través del portal de SUNAT – Sistema de emisión SOL o desde el Sistema de emisión del propio contribuyente"*, sin embargo, el recurrente no ha solicitado comprobantes de pago, sino guías de remisión, por lo que la respuesta brindada resulta incongruente con lo solicitado.

[5] Cabe indicar que el Tribunal de Transparencia es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por lo que para la recepción de documentos utiliza la mesa de partes virtual y física del referido ministerio, siendo el horario de atención desde las 08:00 hasta 16:30 horas para ambos casos.

Por otro lado, se aprecia que la entidad denegó el pedido citando la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, relativa a la reserva tributaria, en concordancia con el artículo 85 del Código Tributario.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que *"El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado"* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario.

Por su parte, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario[6], define a la reserva tributaria de la siguiente manera:

"Artículo 85.- Reserva Tributaria
Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192".

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "*biografía económica del individuo*", al señalar lo siguiente:

"12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'". (subrayado agregado)

En el caso de autos, la entidad no ha justificado por qué lo requerido se encuentra protegido por la reserva tributaria, esto es, no ha indicado en cuál de los supuestos recogidos en el artículo 85 del Código Tributario (cuantía y fuente de las rentas, gastos, base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos) es que encaja en lo solicitado, por lo que la presunción de publicidad se

[6] Aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y que consolidó el Código Tributario, el cual fue aprobado mediante el Decreto Legislativo Nº 816 y sus modificatorias. En adelante, Código Tributario.

mantiene, más aún cuando la entidad al calificar la información como confidencial se ha referido a comprobantes de pago y no a guías de remisión, que es lo que se ha solicitado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas

naturales, los mismos deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17[7] y el artículo 19[8] de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad que entregue lo solicitado, conforme a los fundamentos antes expuestos, tachando de ser la información protegida por las excepciones previstas por la Ley de Transparencia, como por ejemplo, los datos personales de individualización y contacto obrante en la documentación solicitada, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RICHARD SEBASTIAN CARBAJAL BANEGAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que entregue al recurrente lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICHARD SEBASTIAN CARBAJAL BANEGAS** y a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

---

[7] *"**Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

[8] *"**Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr